



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 02 de marzo de 2011

OFICIO N° 124 - 2011 - INGEMMET/PCD

Señor Ingeniero  
**PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA**  
Ministro de Energía y Minas.  
San Borja



- Asunto : Posición del Consejo Directivo del INGEMMET respecto del desarrollo reglamentario del derecho de consulta de los Pueblos Indígenas ordenado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 05427-2009-PC/TC de fecha 30/06/2010.
- Referencia: a) Proyecto de Reglamento de Consulta a los Pueblos Indígenas para las actividades minero energéticas.  
b) Informe N° 030-2011-INGEMMET/SG/OAJ de fecha 31/01/2011.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, Sr. Ministro de Energía y Minas, para expresarle mi cordial saludo y asimismo comunicar a su Despacho, que el Consejo Directivo del INGEMMET, reunido en pleno, en la Sesión N° del Lunes 28 de Febrero, en relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional -TC recaída en el EXP. N.º 05427-2009-PC/TC del 30 de junio del 2010, que ordena al Ministerio de Energía y Minas reglamentar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, de conformidad con los artículos 6.1, 6.2 y 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT, considera por unanimidad lo siguiente:

1. El Ministerio debe cumplir lo resuelto por el Tribunal Constitucional, intérprete de la Constitución Política en el Perú y por ende del Convenio 169. En consecuencia, el reglamento que emita el Ministerio de Energía y Minas debe ceñirse estrictamente al mandato del TC, sin exceder ni interpretar lo que el Convenio dispone.
2. El momento u oportunidad apropiada en que debe efectuarse la Consulta, es antes de emitir la Autorización de exploración y antes de emitir la Autorización para la explotación, una vez presentados al Ministerio los Estudios de Impacto Ambiental, en el cual se establecen los impactos, las medidas de remediación, las compensaciones, el plan de cierre y los acuerdos celebrados con los interesados.



Las actividades de los proyectos de exploración minera y los proyectos de explotación minera analizadas en los EIA, constituyen el contenido que debe ser objeto de Consulta

4. La concesión minera no es objeto de Consulta a los Pueblos Indígenas, pues carece de algún contenido para ser consultada.
5. Siendo el Perú el primer receptor de inversiones de exploración en Latinoamérica, y sustentando el 15% de la recaudación tributaria total en el 2009; el Ministerio debe reglamentar la Consulta cumpliendo su rol de promover la competitividad del Perú y las inversiones en el sector minero, sin alejarse de lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
6. Al incluir como medida administrativa objeto de Consulta al Procedimiento Ordinario Minero a cargo de INGEMMET, el Proyecto de Decreto Supremo que reglamenta el Derecho de Consulta de los Pueblos Indígenas, formulado por el MEM y publicado en su Página Web, excede lo señalado en el propio Convenio y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, por cuanto el mandato contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional sólo se contrae a las medidas administrativas conducentes a la actividad minera de exploración y/o explotación.

Para mayor sustento, alcanzamos adjunto al presente, el informe de la referencia b), formulado por la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET, el mismo que el Pleno del Consejo Directivo respalda y solicitamos tener en consideración.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



  
ING. WALTER T. CASQUINO  
Presidente del Consejo Directivo  
INGEMMET

/mma.

Se adjunta:

- Copia del Informe N° 030-2011-INGEMMET/SG/OAJ
- Copia de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC.